

pietarios Urbanos de la República Dominicana”, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 3976, que autoriza al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a obtener un préstamo bancario de \$ 160.000.00, de acuerdo con la Ley No 1071.— G. O. No 6540, del 27 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3976.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 de la Ley No 1071 de fecha 28 de Diciembre de 1945, por la cual se aprueban los acuerdos suscritos en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods., de fecha 22 de Julio de 1944,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a efectuar una operación de préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, sin intereses, por la suma de CIENTO SESENTA MIL DOLARES (\$160,000.00), debiendo darse constancia del mismo por medio de un instrumento no negociable. Dicho préstamo estará garantizado por la suma que la Ley de Gastos Públicos o leyes especiales ponen a disposición del Poder Ejecutivo, según los términos del Art. 4 de la Ley 1071 de fecha 28 de Diciembre de 1945.

Art. 2.— El producido de esa operación de préstamo será depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana para acreditarlo al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en una cuenta que se denominará “International Bank of Reconstruction and Development — Account A” y será destinado a satisfacer el pago del ocho por ciento (8%) del valor de las veinte (20) acciones suscritas por el Gobierno dominicano en el capital del referido Banco Internacional, que le ha sido requerido al Gobierno dominicano por dicho Banco, para ser realizado en o antes del 25 de Noviembre del año en curso, de acuerdo con las estipulaciones de los Acuerdos aprobados por la indicada Ley No 1071,

Art. 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana deberá comunicar por cable al Banco Internacional de Re-

construcción y Fomento que el depósito de la indicada suma ha sido hecho por el Gobierno de la República Dominicana con el indicado propósito, de acuerdo con su requerimiento e instrucciones al respecto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 3977 sobre sustitución de pagarés entregados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.— G. O. N^o 6540, del 27 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3977.

VISTO el artículo 4 de la Ley N^o 1071 del 28 de Diciembre de 1945;

VISTO el Artículo V, Sección 12, del Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a suscribir los pagarés que fueren necesarios, en las denominaciones que al efecto juzgue procedente, para substituir con los mismos las sumas que se paguen en efectivo o que sean pagaderas en el futuro para cubrir la suscripción de la República en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Dichos pagarés serán a presentación, no serán negociables, no devengarán intereses y serán entregados por dicho funcionario al Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de depositario del Banco internacional de Reconstrucción y Fomento, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección II (a) del Artículo V del Convenio relativo a dicho Banco Internacional.

Art. 2.— El Gobernador del Banco de Reservas queda autorizado a dirigirse al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento solicitando la substitución a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, en su expresada calidad, queda autorizado a recibir y retener los pagarés que por el concepto antes indicado le sean entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, por cuenta del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sujeto a las órdenes de éste, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 12 del Artículo V del Convenio rela-